



**ORDINARIO LABORAL – C.S.**

**DEMANDANTE:** Emelina De las Mercedes Henríquez Villarreal

**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**RADICACION.** - 2016-00387

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez a su Despacho con el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, a través de memorial presentado el 21 de enero de la presente anualidad, solicitó seguir adelante la ejecución, así como requerir a las entidades bancarias a fin de que las mismas hicieran efectivas las medidas cautelares contra la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Así mismo, le informo que desde el 13 al 17 de marzo de 2022 Usted se encontraba fungiendo como Escrutadora de la Comisión No. 24 para el proceso electoral del Congreso de la República, en virtud de la designación que le hiciera el Tribunal Superior de Barranquilla mediante Resolución No. 4.145 del 23 de febrero de 2022. Igualmente, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo de 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces que fueron designados escrutadores, por el tiempo que desempeñen dichas funciones. De la misma manera informo a usted que del 11 al 15 de abril de la presente anualidad se encontraban suspendidos los términos judiciales en razón de la vacancia judicial debido a la semana santa. Sírvase proveer.

**Barranquilla D.E.I.P., Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**

Secretaria

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente se dicta el siguiente,

**AUTO**

La apoderada judicial de la parte demandante, a través de memorial presentado el 21 de enero de la presente anualidad, solicitó seguir adelante la ejecución, así como requerir a las entidades bancarias a fin de que las mismas hicieran efectivas las medidas cautelares contra la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Descendiendo al caso *Sub- examine*, el 02 de febrero de 2020, este Despacho decretó medidas cautelares en contra de la entidad demandada en las entidades bancarias BBVA, Banco Popular y Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, limitando el mismo a la suma de ochenta y un millones de pesos (\$81'000.000)



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

Siguiendo con el trámite procesal respectivo y atendiendo la orden dada en el auto citado en párrafos anteriores, correspondería a este despacho judicial la elaboración y posterior envío de los oficios de embargo dirigido a las entidades bancarias, sin embargo se observa que en memorial adiado 19 de enero de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante solicita a este despacho judicial la elaboración de los oficios de embargo necesarios para la materialización de las medidas decretadas, sin que hasta la fecha obre en el constancia alguna de que los oficios contentivos de la comunicación de las medidas cautelares decretadas hayan sido elaborados y posteriormente radicados por ningún medio idóneo en las entidades bancarias oficiadas, lo que no permite inferir que las entidades bancarias oficiadas tengan responsabilidad o no en que no se hayan obtenido los resultados deseados por la parte actora.

Anudado a lo anterior, tampoco obra en el expediente comunicación alguna de las entidades bancarias que comuniquen la imposibilidad de materializar la medida cautelar decretada, ya sea porque el demandado no posee productos financieros con la entidad o porque los saldos de las cuentas no sean suficiente para el cumplimiento de las medidas. Distinto acontecería si se tuviera la certeza de la radicación de los oficios de embargo, caso en el cual sí resultaría procedente que este despacho requiriera a las entidades bancarias a fin de que se pronuncien sobre la pertinencia o no de las medidas cautelares, pero al no existir dicha certeza le corresponde a este despacho abstenerse de tal requerimiento.

Amen de lo anterior, se ordenará a la parte demandante informar a este despacho si efectivamente fueron radicados los oficios de embargo en las entidades bancarias y allegue copia simple de la constancia de radicación, o por el contrario manifieste que los mismos no han sido elaborados y/o enviados y así proceder a la respectiva elaboración, para lo cual se le concederá un termino de tres (3) días hábiles.

Por otro lado se tiene que dentro del presente proceso, el 10 de febrero de 202, este Despacho libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la demandante, señora **EMELINA DE LAS MERCEDES HENRÍQUEZ VILLARREAL** y decretó, a través de auto de fecha 26 de febrero de 2020, el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada, **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en las entidades bancarias BBVA, Banco Popular y Banco Agrario de Colombia.

Como parte del cumplimiento del Mandamiento de pago decretado, el apoderado judicial de la demandada informa, a través de memorial presentado el día 5 de noviembre de 2020, que “... *consignó el 10/29/2020 en la cuenta bancaria del juzgado que usted preside dispuesta por el Banco Agrario de Colombia, el valor de \$2.343.726 correspondiente al valor de las costas procesales...*”, sin que se hiciera pronunciamiento alguno sobre el pago de la condena impuesta por este despacho judicial, por lo que es fácil colegir que en la fecha la obligación por parte de la entidad demandada no se encuentre debidamente cumplida.

Conforme a lo anterior es procedente continuar con la etapa de seguir adelante con la ejecución, ordenándose a las partes realizar la presentación de la respectiva liquidación del crédito al tenor de lo expresado en el artículo 446 del CGP.

Así las cosas, procederá este despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el Proceso de la referencia en el que actúa como demandante la señora **EMELINA DE LAS MERCEDES HENRÍQUEZ VILLARREAL** contra la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

- 1.- ORDENAR** a la parte demandante informar a este despacho si efectivamente fueron radicados los oficios de embargo en las entidades bancarias y allegue copia simple de la constancia de radicación, o por el contrario manifieste que los mismos no han sido elaborados y/o enviados y así proceder a la respectiva elaboración, para lo cual se le concederá un término de tres (3) días hábiles.
- 2.-ORDENASE** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las Obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado.
- 3.-** De conformidad con el Art. 446 del C.G.P., numeral uno, las partes deberán presentar la liquidación del crédito.
- 4.-** De estar probado y según norma legalmente establecida, condenase en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
**2016-00387**

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7faf2ead8c094a77120f3bb4026e2b3a5699191ff713b5619bb0adbd46b314**

Documento generado en 20/04/2022 03:58:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**